MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 01 de febrero de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo disciplinario N° 107-2022-STPAD que contiene la Carta N° 025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 01 de febrero de 2023[1], a través de la cual se comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **LOURDES FELIZIA JESÚS SALAZAR;** el Informe N° 002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de enero de 2024, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, que contiene el Informe del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario citado; el Oficio N° 0039-2024-MIDAGRI-DVDAFIR- AGRO RURAL-DE de fecha 12 de enero de 2024; y, el Oficio N° 011-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 30 de enero de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Único que se aplica a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Anexo "F" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"[2], el presente acto pondrá fin al procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora **LOURDES FELIZIA JESÚS SALAZAR**, quien se desempeñó como Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos[3] del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contendrá lo siguiente: 1) los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) la falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) determinación de la sanción, 4) los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, 5) el plazo para impugnar, 6) la

---

[1] Notificada el 03 de febrero de 2023.

[2] Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

[3] En su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, cargo que desempeñó desde el 19 de octubre de 2021, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 166-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, hasta el 28 de junio de 2022 según lo dispuesto en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 184-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.

autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo, y 7) la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que, a través del Oficio Nº 017626-2022-CG/DEN de fecha 23 de setiembre de 2022, el Subgerente de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República solicitó a la Dirección Ejecutiva informar *"(…) Informe si la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL tomo conocimiento del Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-AGRO-RURAL/CT.UZHVCA/ADMH de 4 de febrero de 2022, que recomienda dar cuenta del presente a la citada Secretaría Técnica, asimismo, de confirmar ello, informe sobre las acciones adoptadas por dicha Secretaría Técnica y remita la documentación correspondiente (…)"*;

Que, a través del Informe Nº 437-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA de fecha 30 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad Zonal Huancavelica pone en conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el Informe Nº 238-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ESP.ADMH de fecha 29 de setiembre de 2022 emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica, mediante el cual se comunica que el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-AGRO-RURAL/CT.UZHVCA/ADMH no se envió oficialmente a la Secretaría Técnica, sin embargo refiere que se envió vía correo electrónico institucional a diferentes Unidades de la Sede Central;

Que, con el Memorando N° 3047-2022-MIDAGRI-DVDAFIR AGRO RURAL DE/UGRH de fecha 12 de diciembre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, el Oficio N° 034017-2022-CG/DEN emitido por la Subgerencia de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, en el que informa que la Secretaría Técnica del PAD no ha podido ubicar el Informe N° 024-2022-MIDAGRI.DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM, toda vez que no ha sido derivado por parte de alguna Unidad o Sub Unidad de la Entidad a pesar que el referido informe recomendó su derivación, por lo que exhortó al cumplimiento de la normativa de Control Interno de las Entidades del Estado;

Que, conforme a sus competencias, la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe N° 30-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST (Informe de Precalificación) de fecha 30 de enero de 2023, en el que concluye que la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, presuntamente habría cometido la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "Las demás que señale la Ley[4]", concordante con el artículo 100 de su

[4] Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que:
"A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 son aplicables a las faltas e Infracciones contempladas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leves, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM"

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Reglamento General que señala que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815", vulnerando, lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que prevé: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", dado que habría omitido poner en conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, lo reportado mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, mensaje en el cual se adjuntó el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM, emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal de Huancavelica. Por ello, recomendó a la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL que, como órgano instructor, inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; además recomendó como posible sanción la medida disciplinaria de suspensión sin goce de uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, en caso se acredite su responsabilidad administrativa;

Que, ante la recomendación realizada por la Secretaría Técnica del PAD de AGRORURAL, la Dirección Ejecutiva de AGRORURAL, mediante Carta N° 25-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 1 de febrero de 2023, la misma que fue notificada bajo puerta[5] el día 3 de febrero de 2023, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, por la comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "Las demás que señale la Ley", concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815", vulnerando, lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que prevé: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; dado que habría omitido poner en conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, lo reportado mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, mensaje en que se adjuntó el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM, emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal de Huancavelica;

Que, mediante Escrito Nº 1, de fecha 6 de febrero de 2023, la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** presentó sus descargos contra la falta imputada en la Carta N° 25-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE;

Que, con el Informe N° 002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de enero de 2024 la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL, en su condición de órgano instructor, como resultado de su análisis y evaluación de los antecedentes del citado expediente administrativo, propuso **ABSOLVER** de la responsabilidad administrativa

---

[5] Cabe precisar que, de acuerdo a la información que obra en el Aviso de Notificación correspondiente al Expediente Nº 107-2022/STPAD, el día 02 de febrero de 2022, el notificador acudió al domicilio de **LA SERVIDORA** a efectos de notificar el acto de inicio de PAD, sin embargo, no se ubicó a nadie en el domicilio por lo que procedió a comunicar mediante Aviso de Notificación que el 3 de febrero se volvería a acudir al domicilio a efectos de llevar a cabo la referida notificación.

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

disciplinaria imputada a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, y en consecuencia archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Carta N° 025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE;

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS E IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS VULNERADAS

Que, conforme se advierte de la Carta N° 025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE notificada en fecha 03 de febrero de 2023, se imputó a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, la presunta comisión de la falta administrativa prevista el artículo 85° literal q) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: “Las demás que señale la Ley”, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815", vulnerando, lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que prevé: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, respecto al siguiente hecho:

- Por haber omitido poner en conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, lo reportado mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, en el cual se adjuntó el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM, emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal de Huancavelica

Que, la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** presuntamente habría vulnerado los siguientes dispositivos normativos:

<u>DE LAS NORMAS JURÍDICAS SUPUESTAMENTE VULNERADAS</u>

- **Contrato Administrativo de Servicios N° 149-2021-AGRORURAL-UGRH de fecha 19 de octubre de 2021.**

“CLAUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a el TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias."

- **Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:**

“Artículo 9.- obligaciones y responsabilidades administrativas

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Son aplicables al trabajador sujeto al régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 en los que resulta pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado: quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y las normas internas de la entidad empleadora. (...)" (el subrayado es nuestro).

- **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:**

"Artículo 100. Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 2333.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las **previstas en la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo antes señalado, la investigada habría incurrido en la falta tipificada en el siguiente dispositivo:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Articulo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señala la Ley.

(…)"

NORMA REMISIVA - PRESUNTA FALTA COMETIDA POR EL SERVIDOR

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
(...)
6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, del análisis del expediente administrativo del caso en particular, se advierte que la imputación por la supuesta comisión de la falta por parte de la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en su calidad de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es la siguiente:

- El no poner en conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, lo reportado mediante correo de fecha 04 de febrero de 2022, en el cual se adjuntó el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-AGRO-RURAL/CT.UZHVCA/ADMH emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica a través del cual se advertían presuntas irregularidades.

Que, sobre ello, esta Autoridad Sancionadora analizó los hechos materia de imputación a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, en ese sentido:

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

De la responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, de acuerdo con el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, siendo así, como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica del PAD realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador;

Sobre la vulneración de los principios y deberes regulados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP)

Que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario y de los documentos que lo conforman, se advierte que la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, presuntamente habría cometido la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Civil: “Las demás que señale la Ley[6]”, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815", vulnerando, lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que prevé: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; dado que habría omitido poner en conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, lo reportado mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, en el cual se adjuntó el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM, emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal de Huancavelica;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada LCEFP se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que**,** desde el 14 de junio del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la LCEFP, por lo que, las faltas e infracciones previstas en la LCEFP se quedaron sin normas reglamentarias que establezcan las sanciones y el procedimiento disciplinario aplicables del citado Código;

Que, con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 174-2016-SERVIR-PE, publicada el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2 del artículo 1 lo siguiente:

> *“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,* ***las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes****,* ***según el artículo 85 inciso q)*** *de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040- 2014-PCM”.* (Énfasis agregado).

Que, tal como se expresa en la Resolución N° 811-2017-SERVIR/TSC - Primera Sala del 11 de mayo de 2017, del Tribunal del Servicio Civil, a “*los PAD instaurados desde el 14 de*

---

[6] Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que:
“A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 son aplicables a las faltas e Infracciones contempladas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leves, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM"

setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública, le son perfectamente aplicables las sanciones y procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto de la vulneración de principio, deberes e incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentren estipulados en la Ley N° 27815";

Sobre el caso concreto

Que, en el presente caso, es preciso tener en consideración que con Oficio N° 017626-2022-CG/DEN de fecha 23 de septiembre de 2022, el Subgerente de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República solicitó a la Dirección Ejecutiva informar "(...) Informe si la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural tomo conocimiento del Informe N° 024-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT.UZHVCA/ADMH de 4 febrero de 2022, que recomienda dar cuenta del presente a la citada Secretaría técnica; asimismo, de confirmar ello, informe sobre las acciones adoptadas por dicha Secretaría Técnica y remita la documentación correspondiente. (...)";

Que, a través de Informe N° 437-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA de fecha: 30 de septiembre de 2022, el Jefe de la Unidad Zonal Huancavelica pone en conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, el Informe N° 238-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ESP- ADMH de fecha 29 de septiembre de 2022, emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica, mediante el cual se comunica que el Informe N° 024-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADMH no se envió oficialmente a la Secretaría Técnica, sin embargo refiere que se envió vía correo institucional a diferentes Unidades de la Sede Central;

Que, con Memorando N° 3047-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH de fecha 12 de diciembre de 2022 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, el Oficio Nº 034017-2022-CG/DEN emitido por la Subgerencia de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República en el que informa que la Secretaría Técnica del PAD no ha podido ubicar el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADMH, toda vez que no ha sido derivado por parte de alguna Unidad o Sub Unidad de la Entidad, a pesar que el referido informe recomendó su derivación, por lo que exhortó el cumplimiento de la normativa de Control Interno de las Entidades del Estado;

Que, con Informe N° 022-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 26 de enero de 2023, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la remisión del informe escalafonario y contrato de la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** y otro. Al respecto, cabe precisar, que dicho requerimiento fue atendido mediante el Memorando Nº 394-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH;

Que, del análisis efectuado de los antecedentes y de los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de investigación, el Órgano Instructor precisó que, en el Oficio N° 017626-2022-CG/DEN de fecha 23 de septiembre de 2022, el Subgerente de Gestión

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de Denuncias de la Contraloría General de la República solicitó a la Dirección Ejecutiva lo siguiente:

(…)

"Informe si la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural tomo conocimiento del Informe N° 024-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT.UZHVCA/AMDH de 4 de febrero de 2022, que recomienda dar cuenta del presente a la citada secretaría técnica, asimismo, de confirmar ello, informe sobre las acciones adoptadas por dicha Secretaría Técnica y remita la documentación correspondiente (…)."

Que, el referido Oficio fue derivado vía Sistema de Gestión Documentaria – SISGED a la Secretaría Técnica, a fin de que informe por corresponder, por lo que la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, con Informe N° 0243-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 30 de septiembre de 2022, pone en conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos lo siguiente: *"de la búsqueda del acervo documentario y de la data de expedientes administrativos que obra en esta Secretaría Técnica, se pone en conocimiento que no se ha ubicado el Informe N° 024-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT.UZHVCA/ADMH de 4 de febrero de 2022, toda vez que el mismo, no ha sido derivado por parte de alguna Unidad o Sub Unidad de la Entidad a la Secretaría Técnica"*;

Que, el referido sustento se ve reflejado en lo informado por parte de la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica mediante Informe N° 238-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ESP.ADMH de fecha 29 de septiembre de 2022, en el cual informa al Jefe de la Unidad Zonal Huancavelica lo siguiente:

"(..) el Informe N° 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM de fecha 04 de febrero de 2022, dirigido al ex jefe de la Unidad Zonal Huancavelica - Ing. Abel Belito Paytan, se emitió en respuesta a la petición efectuada vía correo institucional el 03 de febrero de 2022 por el Director Ejecutivo de AGRO RURAL y el Asesor Gabriel Bullon Rojas, como se aprecia en el ANEXO A.

(…) el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM (…) se envió vía correo institucional a las direcciones institucionales siguientes: gbullon@agrorural.gob.pe (Asesor del Director Ejecutivo), ymedrano@agrorural.gob.pe (Jefa de OCI de Agro Rural), rhuamanic@agrorural.gob.pe (Director Ejecutivo), con copia a lJESÚS@agrorural.gob.pe (Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos) (…)."

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Ello conforme se advierte de la siguiente imagen:

De: Consuelo Castellares Aramburu <ccastellares@agrorural.gob.pe>
Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 21:19
Para: Gabriel Rafael Bullon Rojas <gbullon@agrorural.gob.pe>; Yraida Yarita Medrano Cocha <ymedrano@agrorural.gob.pe>; Rogelio Javier Huamani Carbajal <rhuamanic@agrorural.gob.pe>
Cc: Lourdes Felicia Jesus Salazar <ljesus@agrorural.gob.pe>; Abel Belito Paytan <abelito@agrorural.gob.pe>
Asunto: RESPUESTA SOBRE DECLARACIONES JURADAS DE LOS USUARIOS U.Z. HVCA.

Buenas tardes Dr. Gabriel Bullon:

En respuesta al correo remitido por el ex Jefe de la Unidad Zonal AGRO RURAL Huancavelica - Ing. Abel Belito Paytan, adjunto al presente el Informe sobre esclarecimiento de declaraciones juradas de usuarios Hvca. sobre la prestación de Servicios del Tecnico Jorge Luis Huamaní Yauricasa, al respecto solicito tener en cuenta el presente, a fin de esclarecer los hechos, y se continue de manera adecuada las labores en la Unidad Zonal Huancavelica.

Adjunto al presente el Informe N°024-2022-UZHVCA. ADMH elaborado por la Especialista Administrativo de la U.Z. HVCA., y el Informe N°003-2022-ESP. R.N. elaborado por el Especialista en Recursos Naturales de la U.Z. HVCA.
Atte,
Ing. Abog. Consuelo Castellares Aramburú
Especialista Administrativo U.Z. Hvca.

Que, es así que, la Subgerencia de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 034017-2022-CG/DEN de fecha 25 de noviembre de 2022 exhortó al Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL el cumplimiento de la normativa de Control Interno de las Entidades del Estado, toda vez que el Informe N° 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-ZHVCA/ADM de fecha 04 de febrero de 2022 no habría sido derivado por parte de alguna Unidad o Sub Unidad de la Entidad a la Secretaría Técnica del PAD, a pesar que el referido informe recomendó su derivación;

Que, conforme a los criterios establecidos por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, la imputación que se realice por motivo de la vulneración de un principio o deber contenidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tendrá en cuenta lo siguiente:

> *(...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones previstas en esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil a través del cual se pueden subsumir aquellas conductas pasibles de sanción o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario y su reglamento".*

Que, en el presente caso, el Órgano Instructor ha logrado advertir del correo de fecha 04 de febrero de 2022, que la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de los hechos reportados mediante Informe N° 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM de fecha 04 de febrero de 2022; sin embargo, habría omitido comunicar a la

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Secretaría Técnica del PAD la recomendación señalada por parte de la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica;

Que, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala lo siguiente: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)". En ese sentido, cabe precisar que, del presente expediente administrativo materia de investigación, se ha logrado advertir que, la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL presuntamente habría vulnerado el deber ético de responsabilidad, ya que, a pesar que no era su función específica, debió remitir en su oportunidad lo informado mediante Informe N° 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM a la Secretaría Técnica del PAD, conforme lo recomendó la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica para su atención y trámite correspondiente;

Que, se advierte que, la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de AGRO RURAL, presuntamente habría omitido poner en conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, lo reportado mediante correo de fecha 4 de febrero de 2022, en el cual se adjuntó el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVC/ADM emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica;

Que, por ello es que, mediante la Carta N° 25-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se imputó a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “Las demás que señale la ley”, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815", vulnerando, lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que prevé: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, al omitir poner en conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, lo reportado mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2022, en el cual se adjuntó el Informe N° 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica;

De la evaluación de los descargos:

Que, en este contexto, es del caso manifestar que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, mediante Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, notificada con fecha 3 de febrero de 2023, se corrió traslado a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, de la Carta N° 025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 1 de febrero de 2023, y antecedentes del Expediente N° 107-2022/STPAD, en la cual se deja constancia que de acuerdo al cargo de notificación, el notificador Omar Alcántara Obregón, se constituyó en el domicilio de la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR,** sito en Calle Gibraltar N° 190 – Urb. Mayorazgo Chico, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima,

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

el día 2 de febrero de 2023 y al no encontrar a la persona a notificarse, dejo aviso para su retorno el día 3 de febrero del 2023, en el horario de 9 am. a 4 pm, haciendo efectiva la notificación en esta segunda fecha, dejando bajo la puerta del referido domicilio, dando cumplimiento al Art. 21 del TUO de la Ley 27444, por lo que la falta imputada fue correctamente notificada, materializándose de esta manera el acto de notificación;

Que, en este contexto, al haber notificado válidamente a la procesada sobre el hecho imputado en su contra, la Administración cumple con cautelar el derecho de contradicción que la ley faculta a cada administrado;

Que, en ese sentido, la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** argumentó en sus descargos lo siguiente:

> *"**II.6. Sobre las acciones adoptadas por la señora Lourdes JESÚS respecto al trámite del Informe N 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM***
>
> *42. No obstante de todo lo mencionado anteriormente, debo manifestar que haciendo la búsqueda en mi Back up de correos que guardo por seguridad he encontrado que con fecha 07-02-2022, remití al Abogado LUIS CARLOS YNFANTES FLOREZ como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL, el correo mediante el cual se me puso en copia respecto al Informe en cuestión, por cuanto esto era un hecho de su conocimiento así como de la Unidad de Administración que tiene como responsabilidad la contratación de locadores por lo que con esta prueba queda totalmente desvirtuada la imputación.*

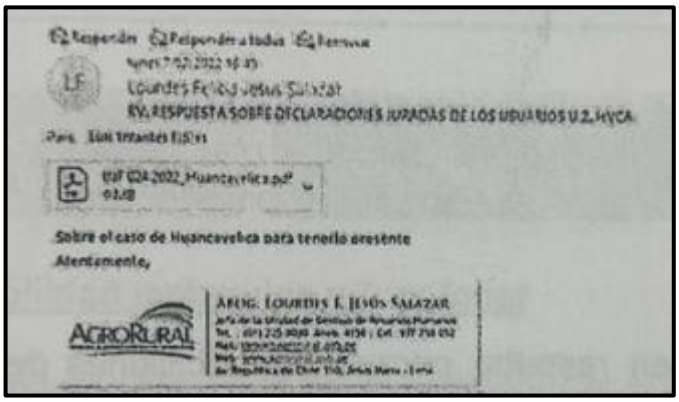

> *43. Así también mediante MEMORÁNDUM MULTIPLE N° 015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH dirigido al Econ. SAMUEL ROBLES HUAYNATE, Jefe de la Unidad de Administración, Abog. LUIS CARLOS YNFANTES FLOREZ, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario por el cual solicite a ambos que se designe a un representante para conformación de Grupo de Trabajo ante presuntas irregulares en la Unidad Zonal Huancavelica.*

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

MEMORANDO MULTIPLE N°015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH

A : **Econ. SAMUEL ROBLES HUAYNATE**
Jefe de la Unidad de Administración

Abog. LUIS CARLOS YNFANTES FLOREZ
Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Asunto : Solicitud de designación de representante para conformación de Grupo de Trabajo ante presuntas irregulares en la Unidad Zonal Huancavelica

Referencia : a) Informe N°042-2022-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHCA/ESP.ADMH
b) Oficio N°021-2022-SINATRAMA-SG

Fecha : Lima, 11 de febrero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales servidores de la Unidad Zonal Huancavelica y el SINATRAMA informan presuntos actos irregulares efectuados en la Unidad Zonal Huancavelica, algunos de los cuales guardan relación con las competencias de la Sub Unidad de Abastecimiento (Contrataciones con el Estado) y la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Por lo expuesto, esta Unidad solicita a su despacho la conformación de un Grupo de Trabajo a fin de investigar e informar sobre los hechos ocurridos en dicha unidad zonal; por lo que, se requiere que se digne a un/a encargado/a (personal con vínculo laboral) competente para tales acciones, y se remita con documento su información personal con la data del siguiente cuadro.

N°	Servidor/a	Dependencia	Cargo	Régimen Laboral
1				

Finalmente, de conformarse el Grupo de Trabajo con la Resolución Directoral Ejecutiva correspondiente, esta Unidad informará próximamente las acciones a realizar.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Abog. LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR
JEFA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Que, conforme es de apreciarse de lo expuesto en los descargos presentados, el Órgano Instructor advirtió que la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** sustenta dicho extremo de sus descargos precisando que, de la revisión del Back Up de correos electrónicos que ella posee por seguridad, ha encontrado que el día 7 de febrero de 2022 remitió al señor Luis Carlos Infantes Florez[7], como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, el correo electrónico mediante el cual se le puso en copia el Informe N° 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM de fecha 4 de febrero 2022;

Que, de la revisión de la captura de pantalla que la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** presenta en sus descargos se advierte que sí remitió al Secretario Técnico del PAD, el Informe N° 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica;

Que, la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** precisó en su escrito de descargos que mediante Memorándum Múltiple N° 015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO

[7] En su condición de Secretario Técnico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, cargo que desempeñó desde el 04 de enero de 2022, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, hasta el 31 de marzo de 2022 según lo dispuesto en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 95-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

RURAL-DE/UGRH, de fecha 11 de febrero de 2022, el mismo que se encontraba dirigido al Econ. SAMUEL ROBLES HUAYNATE, en su calidad de Jefe de la Unidad de Administración y al Abog. LUIS CARLOS YNFANTES FLOREZ, en su calidad de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó a ambos que se designen a un representante conformar un Grupo de Trabajo ante las presuntas irregulares en la Unidad Zonal Huancavelica*;*

Que, se debe precisar que si bien el Memorando Múltiple tiene como asunto "Solicitud de designación de representante para conformación de grupo de Trabajo ante presuntas irregularidades en la Unidad Zonal Huancavelica", de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria - SISGED, específicamente del CUT N° 03605-2022-AGRO RURAL, se aprecia que el referido Memorando Múltiple tiene como documento adjunto, entre otros, el Informe N° 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM de fecha 4 de febrero de 2022, es decir, la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** volvió a remitir a la Secretaría Técnica del PAD, el **Informe N° 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM** emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal Huancavelica, tal como se observa a continuación:

MEMORANDO MULTIPLE 0015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH	Solicitud de designación de representante para conformación de Grupo de Trabajo ante presuntos actos irregulares en la Unidad Zonal Huancavelica	UGRH - LOURDES FELICIA JESUS SALAZAR	AGRO RURAL-UA-ROBLES HUAYNATE, SAMUEL ALCIDES / AGRO RURAL-UGRH/ST-YNFANTES FLOREZ, LUIS CARLOS	11/02/2022 02:34:45 p.m.	4	NUMERADO			

TRAZABILIDAD - CUD: 072200009548 — Exportar a Excel

Detalle	Envia	Fecha Envio	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envía	Observaciones Recibe	Eli.
	UGRH	11/02/2022 05:01:40 p.m.	UA	14/02/2022 05:28:23 p.m.	POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	UGRH	11/02/2022 05:01:40 p.m.	YNFANTES FLOREZ LUIS CARLOS - - MIDAGRI-DVDAFIR-AGR	18/04/2022 02:24:23 p.m.	POR CORRESPONDER	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		conocimiento	
	UA	14/02/2022 05:31:28 p.m.	UA-SUA	15/02/2022 09:08:39 a.m.	ACCIÓN INMEDIATA, POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, DE ACUERDO A SU PEDIDO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	UA-SUA	15/02/2022 12:20:24 p.m.	ACOSTA PONCE JACINTO - - MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL	01/03/2022 07:42:19 a.m.	ACCIÓN INMEDIATA, POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	ALTA	ARCHIVADO	0	0		ATENDIDO	

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria - SISGED, (CUT 03605-2022-AGRO RURAL)

Que, en suma, de la revisión de los actuados, se advierte que, a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, se le imputó responsabilidad por el siguiente hecho:

- Haber omitido poner en conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, lo reportado mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, en el cual se adjuntó el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-

UZHVCA/ADM, emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal de Huancavelica.

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor concluyó que, luego de merituadas las pruebas actuadas en el procedimiento incoado, así como los descargos ofrecidos por la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** y teniendo en cuenta los hechos descritos, se advirtió que la referida servidora sí puso en conocimiento de la Secretaría Técnica del PAD, el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM de fecha 04 de febrero de 2022, por lo que la falta imputada detallada en el párrafo precedente ha quedado desvirtuada;

Que, es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444[8], aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos;

Que, en ese orden de ideas, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba *"que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil investigado"*; en ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra la servidora investigada, a efectos de determinar con certeza si la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** ha incurrido en la falta disciplinaria;

Que, al respecto, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la potestad sancionadora disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, actualmente artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), siendo que el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala:

> ***"8.-Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"***.

---

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público"

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, por su lado, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo disciplinario del MINJUS, Segunda Edición, señala que:

> *"En la legislación y doctrina comparada el enunciado de la glosada norma está referido a la determinación de la persona responsable en concreto de la autoría. La Doctrina reconoce la poca regulación que la autoría ha tenido en el Derecho Sancionador y resalta su relación estrecha con la culpabilidad, de tal forma que cuando se trata de esta última se atiende a los diferentes tipos de autoría que pueden producirse en relación con la culpabilidad"*.

Que, en esa línea, el Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala:

> *"2.15 Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable*".

Que, el numeral 9 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contario. Así también el autor MORÓN URBINA, ha desarrollado este principio señalando que:

> *"Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario"*. *"Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) A no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente" (…)"*

Que, el numeral 10 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de culpabilidad, el cual dispone que la responsabilidad administrativa sea subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Al respecto la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, Segunda Edición Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:

> *"Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, «la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no*

puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)» En vinculación con ello, la doctrina española ha afirmado que «…una de las ideas menos cuestionadas del Derecho sancionador lo constituye la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o culpa, es decir, imprudencia. Esto es lo que conocemos como principio de imputación subjetiva.» Conviene tomar en cuenta que, aun cuando no contaba con reconocimiento expreso en la normativa administrativa, el principio de culpabilidad fue reconocido a nivel jurisprudencial por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Así se puede advertir en la Sentencia del 3 de enero de 2003 recaída en el Expediente 0010-2002-AI/TC, la cual en su fundamento 64 señala lo siguiente: «El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (…)"

Que, en ese sentido, no se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR** por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "Las demás que señale la Ley", concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815", específicamente lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; **toda vez que se aprecia que la investigada sí cumplió con la remisión del Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM,** emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal de Huancavelica, a la Secretaría Técnica de AGRO RURAL;

Que, por lo expuesto, de la revisión de los medios de sustento adjuntos al presente expediente administrativo, se verifica que no ha quedado acreditada la responsabilidad de la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, no pudiendo atribuírsele la comisión de una presunta falta sobre la base de indicios que se tomaron en cuenta en el análisis de la Carta N° 025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE de fecha 01 de febrero de 2023;

Que, estando a lo manifestado, resulta evidente concluir que no se ha logrado acreditar de forma indubitable la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor imputado a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR;**

CAUSALIDAD

Que, sobre el particular, el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444[9], establece que en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto la doctrina[10] ha precisado que:

---

[9] Artículo248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

[10] Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

> *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (…) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".*

Que, en este sentido, el Tribunal de Servicio Civil, se ha pronunciado respecto al principio de tipicidad en el fundamento 21 de la Resolución N° 001575-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 05 de julio de 2019, señalando lo siguiente:

> *"(…) en lo que respecta al principio de tipicidad, que constituye una manifestación del principio de legalidad, debemos señalar que este exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable".*

Que, por otro lado, el 19 de diciembre del 2021, se publicaron en el Diario Oficial "El Peruano", los siguientes precedentes administrativos emitidos por el Tribunal del Servicio Civil:

- **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2021-SERVIR/TSC**, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057.

- **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 002-2021-SERVIR/TSC**, Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, resulta preciso indicar que, los mismos han sido aplicados en la presente evaluación por tratarse de criterios relacionados a la graduación e imposición de sanciones;

Que, cabe precisar también que la potestad sancionadora de la Administración se funda en un imperativo general de coerción asignado por Ley, a fin de cumplir los mandatos establecidos en las normas dirigidas a regular y/o determinar las conductas de los ciudadanos. La obligatoriedad de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente respecto a los administrados, exigen la incorporación de mecanismos de reacción frente a las conductas infractoras, pues la eficacia de un sistema jurídico depende de la existencia de facultades coercitivas en la Administración para garantizar su cumplimiento;

Que, ahora bien conforme se ha señalado y en relación a los principios del procedimiento administrativo, el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444 establece que el principio de legalidad es uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, señalando que: "*Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad*";

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, asimismo, resulta necesario invocar que, por el principio de verdad material se establece que es deber de la administración, en este caso, la potestad sancionadora y respecto al caso presentado, que la responsabilidad de la procesada debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas a fin de que estas generen la convicción de dicha responsabilidad, caso contrario, solo será la presunción de la culpabilidad lo que no se puede presumir, correspondiendo que lo que se presume es la inocencia, así el numeral 9 del artículo 230, igualmente regula el principio de licitud;

Que, adicionalmente, es de precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la presunción de inocencia señalando lo siguiente:

> *"(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2° numeral 24, literal f) de la Constitución, se proyecta también a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción, si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida*[11].
>
> *"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".*

Que, ahora bien de la revaloración de las pruebas y de los presuntos hechos, se puede concluir que los medios probatorios que, en un inicio sirvieron para instaurar el presente procedimiento a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, los cuales fueron descritos y compulsados, <u>no pueden afirmar o concluir que exista responsabilidad administrativa en dicha servidora</u> respecto de los hechos descritos, situación que conduce a concluir que **no se acredita indubitablemente responsabilidad administrativa de la referida servidora respecto a la infracción a la Ley N° 30057;**

Que, por lo expuesto y de los documentos que obran en el expediente y los descargos analizados, este Órgano Sancionador es de opinión que la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "Las demás que señale la Ley", concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815", específicamente lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, imputada a la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR, <u>ha quedado desvirtuada, siendo que en el caso materia de análisis, se aprecia que la investigada cumplió con la remisión a la Secretaría</u>**

[11] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 5104-2008/PA/TC fundamento 9.

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Técnica, de lo reportado mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, en el cual se adjuntó el Informe Nº 024-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ADM, emitido por la Especialista Administrativa de la Unidad Zonal de Huancavelica; por consiguiente amerita absolver a la referida servidora de los cargos atribuidos en la Carta N° 025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE, de fecha 1 de febrero de 2023;

Que, cabe concluir en que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones; siendo que en el presente caso como se ha señalado, no se evidencia responsabilidad administrativa disciplinaria de la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, en su condición de Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, al haber desvirtuado los cargos imputados en la Carta N° 025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE;

Decisión de archivo

Que, acorde a las conclusiones arribadas, este órgano sancionador comparte la opinión expuesta en el Informe N° 002-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de enero de 2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL, respecto a la calificación y evaluación efectuada por el órgano instructor en el marco de las investigaciones;

Que, en ese sentido, analizando en su conjunto los actuados respecto a la presunta responsabilidad de la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR**, se concluye, que ha logrado desvirtuar la comisión de la falta imputada en la Carta N° 025-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE, por lo que, se ha determinado declarar no ha lugar a la imposición de sanción y por consiguiente la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la señora **LOURDES FELICIA JESÚS SALAZAR,** en consecuencia, absolverla del cargo imputado por la comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, debiendo **ARCHIVARSE** definitivamente el presente expediente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Resolución Directoral Nº 00008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL, la notificación de la presente Resolución Directoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitido, en conformidad con lo previsto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL, para la custodia y archivo del Expediente de vistos, de conformidad con lo expuesto en el literal h) del apartado 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por:
MEDIANERO TANTACHUCO
Cesar Raul FAU 20414868216
hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: ENCARGADO
Fecha: 01/02/2024 18:11:45

CESAR RAUL MEDIANERO TANTACHUCO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES